INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de Febrero de 2025 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2023–00104 informando que obra recurso de la demandada Colfondos. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 24 de abril de 2025
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2023-00104**
Dte. SORAYA CASTRO PEREZ
Ddo. COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS

En atención al informe secretarial se advierte que oportunamente la demandada **COLFONDOS** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 10 de Diciembre de 2024 a través del cual se negó el llamamiento en garantía formulado a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**

De entrada advierte la suscrita, que revisado los documentos allegados del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia que soportan la petición de la demandada **COLFONDOS** no se advierte que exista alguna cláusula u observación de la que se derive obligación en cabeza de las pretendidas llamadas en garantía de resarcirle algún daño que llegare a sufrir o de reembolsarle el pago que tuviera que realizar con ocasión de la sentencia, al tenor del artículo 64 del C.G.P, aunado a ello, debe destacarse que lo que pretende la actora en este proceso es que se declare la nulidad y/o ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en donde el llamamiento además se edifica en una serie de suposiciones, pues la devolución de los recursos no se discute aun.

Aunado a lo anterior, conforme al criterio expuesto por la Sentencia SU 107 de 2024, el cual ha sido acogido recientemente por parte de la suscrita, sería inane disponer eventualmente la admisión del Llamamiento en Garantía pretendido, pues su finalidad, entre otras razones, es la devolución de la prima de seguro previsional que fue cancelada por la administradora de pensiones, la cual, y se itera, según lo refiere la providencia citada, no hace parte de los conceptos que eventualmente deban ser retornados como consecuencia de la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de un traslado de Régimen Pensional.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido, y teniendo en cuenta que se interpuso de forma subsidiaria el recurso de apelación, se concede en efecto suspensivo, toda vez que dicha providencia es susceptible de tal recurso conforme al numeral 2 del artículo 65 del C.P.T.S.S. Por secretaria remítanse las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia

Igualmente, la demandada **COLFPENSIONES y PORVENIR** solicitan la terminación del presente proceso por "Carencia Actual de Objeto" toda vez que el actor hizo uso de la oportunidad de traslado de la Ley 2381 de 2024, sin embargo, se niega por ser improcedente, pues tal situación no se enmarca dentro de ninguna de las causales establecida para el efecto en la Ley, precisando, incluso, que el ejercicio de dicha oportunidad por sí sola no impide la continuidad del presente tramite pues aquella tiene consecuencias diferentes a la petición de ineficacia y/nulidad pretendida en este asunto; adicionalmente, solo el demandante es quien puede disponer del derecho pretendido en este proceso

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de Diciembre de 2024 conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE APELACION en efecto suspensivo. Por secretaria remítanse las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

TERCERO. NEGAR LA TERMINACION del presente proceso conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

jc

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en ESTADO N° **37** de Fecha **de Abril de 2024.**

Secretario Ad Hoc: **DIEGO ANDRES SOTELO VERA**

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce632906a8e1d3c72bcff977c2c908823982b5f95bc5af31ba52bcf64b0c745**

Documento generado en 23/04/2025 08:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica